

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 208

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: La Gran Vía.

Abogados: Licdos. Vicente Estrella y Santana Guerrero Adames.

Recurrido: Saderyçs Comercial, S. A.

Abogados: Lic. Eduard Moya de la Cruz y Dr. Fco. Marino Vásquez María.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Duarte núm. 59 y 61, sector Villa Francisca, de esta ciudad, debidamente representada por Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296279-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Vicente Estrella y Santana Guerrero Adames, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0123942-4 y 090-0014985-7, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso V Centenario, edificio núm. 5, apartamento núm. 3-B, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Saderyçs Comercial, S. A., entidad comercial establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Sandra Tabar Lora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176999-0, domiciliada y residente en la calle Oloff Palmer núm. 1, esquina Eugenio Deschamps, sector Los Prados, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Eduard Moya de la Cruz y el Dr. Fco. Marino Vásquez María, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717356-9 y 001-0170536-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo esquina 2-A, Dorado Plaza, suite núm. 103, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 727-2009, de fecha 27 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LA GRAN VÍA, C. POR A., mediante acto No. 311/2009, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), del ministerial RICARDO BÁEZ M., Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0636-2008, relativa al expediente No. 037-2007-1040, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, LA GRAN VÍA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LICDO. EDUARD L. MOYA DE LA CRUZ y DR. FRANCISCO MARINO VÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 11 de diciembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de noviembre de 2012, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Gran Vía, y como parte recurrida, Saderycs Comercial, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Saderycs Comercial, S. A., resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 0636/2008, de fecha 30 de junio de 2007, condenó a La Gran Vía al pago de RD\$2,416,618.63, más 1% de interés mensual, así como también validó el embargo conservatorio trabado por el demandante original, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo para que a diligencia del ejecutante se proceda a la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados; b) contra dicho fallo, La Gran Vía interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada rechazar dicho recurso y confirmar el fallo recurrido, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 727-2009, de fecha 27 de noviembre de 2009, ahora impugnada en casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “de los documentos que conforman el expediente, en especial los cheques girados

y no pagados, demuestran que el crédito en cuestión ha cumplido con los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, no demostrando la deudora con ninguna prueba o documentación, haber cumplido con el pago del referido crédito (...); esta Corte ha comprobado que el embargo conservatorio trabado por SANDERYS COMERCIAL, S. A., contra LA GRAN VÍA, C. POR A., ha sido regularmente practicado sobre los bienes muebles de su deudor de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia; la recurrente no ha aportado prueba alguna indicadora de la justificación del recurso y menos aún pruebas que dejen establecido con meridiana claridad algún agravio contra la sentencia recurrida (...)."

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada carece de fundamento al no establecer la corte a qua la existencia de un crédito, sino que emitió su fallo limitándose a acoger las conclusiones de la parte demandante sin examinar las pruebas aportadas al debate, así como también ha desnaturalizado los hechos al proceder a confirmar la sentencia recurrida, sin examinar los alegatos planteados respecto al objeto mismo de la demanda.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la base en derecho que sustenta la decisión dictada por la corte a qua es una innumerable cantidad de cheques emitidos por La Gran Vía a favor de la demandante original, sin la debida provisión de fondos, lo que sin duda no ha estado en discusión.

Según el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone que quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción, por tanto no basta con argumentar que el deudor se encuentra liberado, sino que además, se hace necesario el aporte de medios probatorios tendentes a la demostración de dichos alegatos.

En relación al alegato de que la corte a qua no examinó los documentos depositados al debate y por tanto decidió sin existir un crédito cierto, el estudio del fallo impugnado revela que, contrario a invocado por la recurrente, la alzada sí valoró todos los documentos depositados al proceso de los cuales pudo retener, que del conjunto de cheques emitidos por La Gran Vía a favor de la demandante original, los cuales fueron girados y no pagados por estar desprovistos de fondo, había quedado demostrado que el crédito en cuestión, cumplía con los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, máxime cuando al no aportar la deudora elementos probatorios que justificaran la extinción de su obligación por medio del pago del monto total adeudado, esta Sala es del criterio que la alzada al juzgar como lo hizo, decidió de forma correcta al acoger la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio de que se trata contra la hoy recurrente, por lo que el vicio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

En otro orden, en cuanto a lo argumentado por la parte recurrente sobre que la corte a qua ha desnaturalizado los hechos al no examinar sus alegatos del objeto mismo de la demanda; sobre el particular, esta Corte de Casación ha establecido que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza .

En tal sentido, del análisis de las motivaciones expuestas en la sentencia impugnada esta Corte

de Casación ha podido comprobar que la corte a qua tuvo a bien valorar las pretensiones formuladas por la entonces apelante, hoy recurrente en casación, y le dio respuesta a todas las cuestiones propuestas, relativas al objeto de la demanda como lo era si procedía o no la demanda en cobro de pesos de que se trata, para lo cual tomó en consideración todos los documentos que aparecen transcritos en el inventario de piezas copiado en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, donde se describen los cheques emitidos sin fondo por la recurrente y los protestos de los referidos instrumentos de pago, los cuales dan cuenta de que no ha ocurrido la falta de ponderación del objeto de la demanda ni desnaturalización alguna en el caso de la especie; en tal virtud, la decisión atacada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que en esas condiciones, el vicio denunciado carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado y por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, contra la sentencia civil núm. 727-2009, de fecha 27 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente La Gran Vía, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Eduard Moya de la Cruz y el Dr. Fco. Marino Vásquez María, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici